

# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIII

Panamá, R. de Panamá martes 2 de octubre de 2007

Nº 25889

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

Resolución N° 2007-181

(De viernes 7 de septiembre de 2007)

"POR LA CUAL SE DECLARA A LA FUNDACION CARLOS YANES, ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS."

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Adendas N° 2 al AJI-006-07

(De viernes 23 de febrero de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LOS ARTICULOS CUARTO Y SEPTIMO DEL CONTRATO No. AJI-006-00, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA PROYECTOS GENERALES DE VIVIENDA, S.A., PARA FORMALIZAR PRORROGA DE 38 MESES Y 27 DIAS CALENDARIO."

### MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 410

(De jueves 27 de septiembre de 2007)

"POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 71-H Y 71-I DEL DECRETO EJECUTIVO 340 DE 27 DE AGOSTO DE 2007."

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N° 1162-Telco

(De lunes 24 de septiembre de 2007)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS."

### COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Administrativa N° 128-07

(De viernes 4 de mayo de 2007)

"IMPONER A LA SOCIEDAD McDERMOTT INTERNATIONAL INC., MULTA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00.)"

Resolución CNV N° 134

(De jueves 10 de mayo de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A JUAN PABLO DELGADO VILLARREAL  
PORTADOR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO.8-296-832."

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Resolución S.B.P. N° 103-2007

(De lunes 16 de julio de 2007)

"POR LA CUAL DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION NO.13 DE 5 DE JULIO DE 1971, POR MEDIO DE LA  
CUAL SE CONCEDE LICENCIA INTERNACIONAL A BANCO ALEMAN PLATINA, S.A."

**CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ / COCLÉ**

Acuerdo N° 014

(De jueves 9 de agosto de 2007)

"POR EL CUAL SE DA EL NOMBRE DE MARTINA ANDRION (Q.E.P.D.), A LA CALLE EL IFARIHU O 24  
NORTE QUE INICIA DESDE LA INTERAMERICANA (ALTURA DEL HOTEL LA PRADERA HASTA LA  
BARRIADA ALTO DEL PRADO DE ESTA CIUDAD."

**AVISOS / EDICTOS**

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION No.2007-181

de 7 de septiembre de 2007.

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Licda. Gina Correa, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Ancon, Los Ríos, Calle Camarón 6439 B, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la **FUNDACIÓN CARLOS YANES**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 12447, Documento 699423, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 466.14 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Las Margarita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, identificada con el símbolo FCY-EXTR(piedra de cantera)2007-12

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a la Licda. Gina Correa, por la **FUNDACIÓN CARLOS YANES**
- b) Memorial de Solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;
- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;



I) Certificado del Registro Público donde consta el nombre de los dueños de las fincas afectadas por la solicitud;

m) Cuota Recibo de Ingresos N° 79061 de 28 marzo de 2007 en concepto de Cuota Inicial

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a la **FUNDACIÓN CARLOS YANES**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 466.14 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Las Margarita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2007-92, 2007-93.

**SEGUNDO:** Una vez publicada la presente Resolución de Elegibilidad y el Aviso Oficial en la Gaceta Oficial, publicar en un diario de amplia circulación en la capital, tres (3) Avisos Oficiales en tres fechas distintas y durante un período no mayor de 31 días calendarios a partir de la publicación en la Gaceta Oficial. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. El interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

**TERCERO:** Informar que la presente declaración de elegibilidad de la **FUNDACIÓN CARLOS YANES**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

**CUARTO:** La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

**QUINTO:** La presente Resolución admite recurso de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco días (5) días hábiles a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 177 del Código de Recursos Minerales y Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**JAIME ROQUEBERT**

Director Nacional de Recursos Minerales.

**ANIBAL VALLARINO**

Subdirector Nacional de Recursos Minerales

**AVISO OFICIAL**

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS MINERALES.

A quienes interese.

**HACE SABER:**

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por la Licda. Gina Correa, abogada en ejercicio, con oficinas ubicadas en Ancón, Los Ríos, Calle Camarón 6439 B, de esta ciudad, en su condición de Apoderada Especial de la **FUNDACIÓN CARLOS YANES**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 12447, Documento 699423, se solicitó una concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 466.14



hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Las Margarita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, identificada con el símbolo FCY-EXTR(piedra de cantera)2007-12; la cual se describe a continuación:

**ZONA N°1:** Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 79° 07' 41.63." de Longitud Oeste y 09° 15' 01.69." de Longitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2187.39 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 79° 06' 29.97" de Longitud Oeste 09° 15' 01.69." de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2.131.05 metros hasta llegar al punto al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 79° 06' 29.97" de Longitud Oeste y 09° 13' 52.32" de Longitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2.187.39 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 79° 07' 41.63." de Longitud Oeste y 09° 13' 52.32" de Longitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2.131.05 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 466.14 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de Las Margarita, distrito de Chepo, provincia de Panamá

De conformidad con la Certificación expedida por LUIS NIETO R., Jefe del Departamento Nacional de Catastro Rural, en la provincia de Panamá, certifica en cuadro adjunto, la ocupación dentro del polígono presentado por la FUNDACIÓN CARLOS YANES, se hace constar Que Pablo Valencia es propietario de la Finca N°. 3731, inscrita al Tomo 227RA, Folio 448- Que José Morales Quintero es propietario de la Finca N°. 12965, inscrita al Tomo 361, Folio 434. Que las siguientes personas tienen derechos posesorios: Álvaro Testa Rivera, Gabriel Thompson, Misael Valencia, Pablo Valencia y un área sin información. Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de las fijaciones por 15 días hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Juntas Comunales.

**JAIME ROQUEBERT**

Director Nacional de Recursos Minerales

**REPÚBLICA DE PANAMA**

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**II PROGRAMA DE REHABILITACION DE ADMINISTRACION VIAL**

**PRESTAMO B.I.D. No. 1116 - OC / PN**

**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCION DEL**

**PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES**

**PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO**

**PAN/95/001/D/01/99**

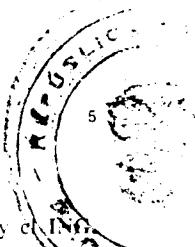
**MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD**

**AENDA No. 2 AL**

**CONTRATO No. AJ1-006-00**

"Por la cual se modifica los artículos **CUARTO** y **SÉPTIMO** del Contrato N° AJ1-006-00, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Proyectos Generales de Vivienda, S.A., para formalizar prórroga de 38 meses y 27 días calendario.

Entre los suscriptos se sabe, BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-177-682, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS y CARLOS ALBERTO VALLARINO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 4-162-1577, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN, en



nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se llamarán **EL ESTADO**, por una parte y el **ING. FRANCISCO GUERRA**, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-741-2334, quien actúa en nombre y representación de la empresa **PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropequeña Mercantil a Ficha 330859, Rollo 54430, Imagen 9, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido en celebrar la presente Adenda No. 2 al Contrato No. AJI-006-00, para el **DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA (DIVISA - CHITRÉ) - PESÉ - PEDREGOSO - LLANO DE LA CRUZ, PROVINCIA DE HERRERA**, de acuerdo a los siguientes términos:

**PRIMERO:** El artículo **CUARTO** quedará así:

**CUARTO:** Queda convenido y aceptado que **EL CONTRATISTA** se obliga a ejecutar la obra a que se refiere este contrato y a terminarla íntegra y debidamente a los **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS CALENDARIO**, el Diseño y Construcción de la Carretera, a partir de la Orden de Proceder; y deberá darle mantenimiento a la carretera por un período de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**, a partir de la fecha de Aceptación de Obra, establecida en la terminación de la fase de Diseño y Construcción (Rehabilitación).

**SEGUNDO:** El Artículo **SÉPTIMO**, quedará así:

**SÉPTIMO:** EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del Contrato, para responder por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No.85B41801 de la empresa **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 67/100 (B/.2.104,349.67)**, vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

Dicha fianza se mantendrá en vigor durante toda la vigencia de este contrato. Dentro de dicha vigencia se contempla la garantía por defecto de construcción desde la fecha de recepción provisional hasta la fecha de aceptación final del Contrato establecida en el Pliego. Posteriormente a la fecha de Recepción final, la **FIANZA o GARANTÍA** deberá mantenerse en vigor por el término de un (1) año adicional por un monto equivalente a un (1) Año de mantenimiento. Vencida la vigencia de este contrato y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

**TERCERO:** **EL CONTRATISTA** y **EL ESTADO** acuerdan que todos los demás artículos del Contrato No. AJI-006-00, se mantienen sin alteración alguna.

**CUARTO:** Esta Adenda está exenta del impuesto de timbres fiscales de conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2007.

**EL ESTADO**

**BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO CARLOS ALBERTO VALLARINO**

Ministro de Obras Públicas Director Nacional de Dinamización

**EL CONTRATISTA**

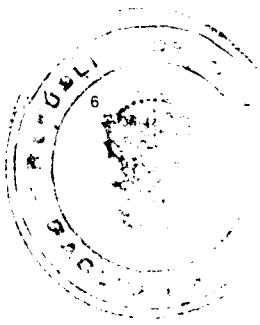
**ING. FRANCISCO GUERRA**

**Proyectos Generales de Vivienda, S.A.**

**REFRENDO**

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Panamá, de 2007



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 410

(De 27 de septiembre de 2007)

"Por el cual se modifican los artículos 71-H y 71-I del Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, reglamenta la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

Que el Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007, modifica el Capítulo V del Título II del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, referente a los requisitos para la obtención del Registro Sanitario de Productos Biológicos y Biotecnológicos.

Que el artículo 71-A del citado Decreto Ejecutivo, define los productos biotecnológicos, como aquellos productos biológicos de tipo proteico desarrollados por la ingeniería genética, obtenidos por medio de técnicas de combinación de ácidos nucleicos (ADN y ARN) recombinante, anticuerpos monoclonales y otros.

Que el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 71-H que los productos biotecnológicos que posean registro sanitario vigente o en proceso de renovación que no hayan presentado estudios clínicos, deberán entregar los mismos según lo establecido en el literal "o" del artículo 71-B, en un plazo de sesenta días (60) días calendario.

Que el literal "o" del artículo 71-B, señala que los estudios clínicos deben demostrar la seguridad, eficacia y calidad del producto o estudios comparativos con el producto innovador.

Que además, el artículo 71-I del Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007, dispone que los titulares de los productos biotecnológicos aprobados o en trámite de aprobación, deberán presentar en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, un programa de manejo de riesgo y un plan de farmacovigilancia, en el cual se deben tomar en consideración los riesgos identificados durante el desarrollo del producto y los riesgos potenciales durante su utilización.

Que el término de sesenta (60) días calendario, es insuficiente para que los interesados en la obtención del registro sanitario de productos biotecnológicos, presenten los documentos descritos en los artículos 71-H y 71-I del Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007 y puedan participar en los actos de compra de medicamentos para enfermedades crónicas y degenerativas, como la Esclerosis Múltiple, Diabetes, Oncología e Insuficiencia Renal Crónica, lo que impedirá



el abastecimiento oportuno de las entidades de salud.

Que es necesario, extender el término para la presentación de los documentos señalados en los artículos 71-H y 71-I del Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007, de sesenta (60) días a ciento veinte (120) días calendario.

**DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 71-H del Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007, queda así:

Artículo 71-H. Los productos biotecnológicos que posean registro sanitario vigente o en proceso de renovación que no hayan presentado estudios clínicos, deberán entregar los mismos según lo establecido en el literal "o" del artículo 71-B del presente Decreto Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días (120) días calendario. El incumplimiento de este requisito será causal de suspensión del registro sanitario.

Artículo 2. El artículo 71-I del Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007, queda así:

Artículo 71-I. Todos los titulares de los productos biotecnológicos aprobados o en trámite de aprobación, deberán presentar en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, un programa de manejo de riesgo y un plan de farmacovigilancia, en el cual se deben tomar en consideración los riesgos identificados durante el desarrollo del producto y los riesgos potenciales durante su utilización.

Artículo 3. (Transitorio). Hasta tanto se cumpla el término de los artículos 71-H y 71-I del Decreto Ejecutivo 340 de 27 de agosto de 2007, las Instituciones Públicas de Salud, quedan obligadas a solicitar los requisitos necesarios que avalen la calidad, eficacia y seguridad de los productos biotecnológicos, los cuales serán analizados en coordinación con el Ministerio de Salud.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil siete (2007).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

**MARTÍN TORRIJOS ESPINO**

Presidente de la República

ROSARIO TURNER

Ministra de Salud

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**Resolución AN No. 1162-Telco Panamá, 24 de septiembre de 2007.**

*"Por medio de la cual se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias."*

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**

En uso de sus facultades legales



## CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros;
2. Que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, constituye el ordenamiento jurídico al que están sujetos los servicios de telecomunicaciones, conjuntamente con las directrices emitidas por esta Entidad Reguladora;
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 31 de 1996, Sectorial de Telecomunicaciones, es política del Estado propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.
4. Que la citada Ley No. 31 de 1996 señala que es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, elaborar y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (P.N.A.F.), el cual fue adoptado mediante Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997;
5. Que con el propósito de aumentar la eficiencia en la asignación de frecuencias y de permitir la introducción al país de nuevas tecnologías de telecomunicaciones, la Autoridad Reguladora consideró necesario someter al mecanismo de consulta pública, una propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias relacionada con el reordenamiento y uso de las bandas comprendidas entre 3,300 MHz a 3,700 MHz;
6. Que mediante Resolución AN No. 908-Telco de 31 de mayo de 2007, la Autoridad Reguladora suspendió, de manera temporal, la asignación de frecuencias en segmentos comprendidos entre las bandas supracitadas, hasta que fuera sometida y resuelta mediante el mecanismo de consulta pública, la propuesta de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias;
7. Que durante el periodo comprendido del 9 al 16 de agosto de 2007, fue realizada la Consulta Pública para la modificación de dos temas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias relacionados con la atribución, metodología de asignación y uso de las bandas comprendidas entre 3,300 MHz a 3,700 MHz;
8. Que los temas objeto de la consulta pública fueron: a) Uso de las referidas bandas para la formación de Redes de Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico Telefónico y/o Datos y; b) Movilidad de los Terminales en Redes de Acceso Fijo Inalámbrico en General;
9. Que en atención a la convocatoria correspondiente se recibieron opiniones de representantes de las empresas Cable & Wireless Panamá, S.A., Telecarrier, Inc., Telefónica Móviles Panamá, S.A., Optynex Telecom, S.A. y Liberty Technologies, Corp., quienes en términos generales se manifestaron de acuerdo con las modificaciones propuestas, ya que las mismas posibilitarán la convergencia de servicios de voz, datos y video, con lo cual se dará un aprovechamiento más eficiente al limitado espectro radioeléctrico;
10. Que igualmente, algunas de las citadas concesionarias aportaron recomendaciones adicionales a la propuesta de modificación, las cuales se resumen a continuación:

### 10.1. En cuanto a la Modificación del Artículo 19.3 del PNAF.

La empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A. recomienda se le fije a los concesionarios de los servicios 101 y 104, que presten sus servicios en los segmentos de frecuencias comprendidos entre 1910 MHz a 1930 MHz, la obligación de alquilar la capacidad en bloque del Bucle Inalámbrico de Abonado, así como a homologar y registrar sus terminales inalámbricos.

Adicionalmente, destaca la necesidad de que se establezca una banda de guarda en cada extremo de 1.2 MHz, entre dichos segmentos de frecuencias y los segmentos colindantes que han sido destinados para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (No. 106), a fin de minimizar cualquier situación de interferencia.

### Análisis de la Autoridad Reguladora

Al respecto, esta Entidad Reguladora estima necesario aclarar que, el uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre 1,910 MHz a 1,930 MHz, destinados en el PNAF para la conformación de Bueles Inalámbricos de Abonados (WLL), no es objeto de la presente Consulta Pública.

En tal sentido, la modificación del Artículo 19.3 del PNAF propuesta, ha consistido únicamente en excluir del mismo, los segmentos de frecuencias comprendidos entre 3,500 MHz a 3,700 MHz, para que éstos sean utilizados en la conformación de redes de sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico Telefónico y/o Datos.



#### **10.2. En cuanto al re-uso de las frecuencias utilizadas en la conformación de redes de sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico Telefónico y/o Datos.**

La empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A. recomienda eliminar en los puntos 22.1.8 y 22.1.9 de esta consulta, las referencias al concepto re-uso de frecuencias, ya que en su opinión, esta acción de acuerdo a la clasificación de servicios expedida por la Autoridad Reguladora, es propia, exclusiva e inherente de la prestación de los servicios de telefonía móvil celular y servicio de comunicaciones personales.

En ese sentido, estima conveniente también que, entre los cambios propuestos, se incluya la prohibición para los concesionarios de los servicios 101, 104 y 200, que operarán en las bandas comprendidas entre 3.300 MHz a 3.700 MHz, de utilizar sistemas construidos con configuraciones similares a las instaladas y utilizadas por los prestadores de los servicios de telefonía móvil celular y servicio de comunicaciones personales.

Por su parte, la concesionaria Telecarrier, Inc. manifiesta que, al proponer el numeral 22.1.9 del nuevo Artículo 22, que limita al concesionario a reutilizar las frecuencias concedidas para operar en estas bandas, hasta tanto medie la respectiva autorización de la Autoridad, se está manteniendo una cortapisa a la expansión que el mercado puede requerir de la tecnología desarrollada en estas bandas. Por tal motivo recomienda que, las frecuencias sean concedidas de manera irrestricta y que sólo sea necesario, para efectos de control, el registro en la Entidad de los parámetros técnicos con que se operan las frecuencias.

#### **Análisis de la Autoridad Reguladora**

Sobre este punto, la Autoridad Reguladora estima necesario indicar que, el re-uso de frecuencias propuesto en esta consulta, es único y exclusivamente para brindar servicio **fijo** inalámbrico, por lo que, en ningún momento, el mismo podrá ser utilizado para prestar un servicio móvil. En tal sentido, esta Entidad estima conveniente incluir en el PNAF, la aclaración correspondiente.

Con relación a la incorporación del Artículo 22.1.9, esta Entidad Reguladora es de la opinión que el mismo, facilitará a los operadores el despliegue de sus redes, ya que éstos podrán presentar en cualquier momento la solicitud para el re-uso de las frecuencias, es decir, sin tener que esperar los períodos anualmente establecidos para solicitar las frecuencias.

#### **10.3. En cuanto a la Movilidad de los Terminales en Redes de Acceso Fijo Inalámbrico en General.**

Con relación a la adición del Artículo 23 "Movilidad de los Terminales en Redes de Acceso Fijo Inalámbrico en General" en el P.N.A.F., la empresa Liberty Technologies, Inc. recomienda que se aclare la diferencia de los conceptos de Movilidad y Portabilidad o Servicios Nomádicos.

Sugiere también que se diferencie entre servicios de voz y datos móviles en las bandas objeto de la consulta. Por ende consideran que dentro de los servicios permitidos en dichas bandas deben existir los servicios fijos y móviles, haciendo la salvedad que para servicios de datos e Internet se deben permitir servicios tanto fijos como móviles y para los servicios de voz, sólo se permitirán los servicios fijos con movilidad restringida y con las limitaciones correspondientes.

En ese sentido, la empresa Telecarrier, Inc. indicó que el nuevo Artículo 23 debe ser claro en mantener la movilidad de los servicios de datos, con lo cual se garantizaría el desarrollo de las tecnologías inalámbricas emergentes, tales como WIMAX, cuyas virtudes incluyen los servicios móviles de datos.

#### **Análisis de la Autoridad Reguladora**

Sobre el particular, esta Autoridad Reguladora considera que, la propuesta para permitir que los servicios de datos e Internet sean móviles o el concepto de movilidad total para los servicios de datos, son temas que pueden ser tratados en una consulta posterior. No obstante, estamos de acuerdo en aclarar que el tema de la movilidad al que se refiere la Consulta Pública, consiste en mantener una comunicación encontrándose, tanto el terminal como la persona, en movimiento, y que la portabilidad consiste en trasladar el terminal de un lugar a otro, sin establecimiento de comunicación alguna mientras se lleve a cabo el traslado, hasta volver a conectar el terminal en la nueva ubicación.

11. Que la Autoridad Reguladora ha evaluado los comentarios aportados por los representantes de las empresas concesionarias relativos a las dos propuestas de modificación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y ha ponderado además las recomendaciones recibidas y concluye que debe proceder con las modificaciones propuestas, por lo tanto;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3 del Artículo 19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (P.N.A.F.), para que, en adelante, se lea tal y como se indica a continuación:

"19.3. Se permite a los concesionarios de los servicios No. 101, denominado Servicio de Telecomunicación Básica Local y No. 104, denominado Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos, el uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre 1.910 MHz a 1.930 MHz, para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados (WLL) bajo las siguientes condiciones:"

**SEGUNDO: ADICIONAR** el Artículo 22 al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (P.N.A.F.), el cual es del tenor siguiente:

**"22. USO DE FRECUENCIAS PARA LA CONFORMACIÓN DE REDES DE SISTEMAS DE ACCESO FIJO INALÁMBRICO TELEFÓNICO Y/O DE DATOS.**

22.1 Se permite a los concesionarios de los servicios No. 101, denominado Servicio de Telecomunicación Básica Local, No. 104, denominado Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos, y No. 200, denominado Servicio de Transporte de Telecomunicaciones, el uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre 3.300 MHz a 3.700 MHz, para la conformación de Redes de Sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico Telefónico y/o de Datos, bajo las siguientes condiciones:

22.1.1. La asignación de las frecuencias en este segmento, estarán limitadas por zonas y ancho de banda, el cual no será menor de 1 MHz ni mayor de 20 MHz, por período.

22.1.2. Las zonas establecidas a las que se refiere el numeral 22.1.2, son las que a continuación se detallan:

- Ciudad de Panamá y Panamá Este (Límitrofe con Howard, Puente Chagres, Gamboa y Chepo)
- Provincia de Colón
- Panamá Oeste y Provincia de Coelé
- Provincia de Herrera y Los Santos
- Provincia de Veraguas
- Provincia de Bocas del Toro
- Provincia de Chiriquí
- Provincia de Darién
- Área del Canal de Panamá (Límitrofe con Gamboa y Gatún)
- Comarca Kuna Yala

22.1.3. El canon anual por el uso de estas frecuencias se calculará de acuerdo a los parámetros y fórmulas establecidas en el numeral 7 del presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (P.N.A.F.).

22.1.4. Solamente se asignarán frecuencias de este segmento a las concesionarias de los servicios Nos. 101, 104, y/o 200.

22.1.5. Para los concesionarios de los servicios No. 101 y 104 solamente se le asignará frecuencias, dentro de esta banda, en las áreas geográficas de cobertura que se les haya autorizado en dichas concesiones.

22.1.6. Los solicitantes deberán adjuntar a su solicitud de autorización de uso de frecuencia, el plan de implementación de la red inalámbrica con las frecuencias solicitadas para la conformación de sus Redes de Acceso Fijo Inalámbrico, telefónico o de Datos, incluyendo el cronograma de implementación del proyecto en las que se establezcan los tiempos para el diseño de la red, adquisición de equipos, instalación de infraestructura, pruebas y activación del sistema, entre otros.



2.2.1.7. Las concesionarias a quienes se le asigne frecuencias en la banda precisada, deberán desarrollar sus redes en la zona de cobertura autorizada, utilizando las diversas técnicas de re-uso de frecuencias disponibles, con el fin de optimizar el espectro radioeléctrico.

22.1.8. Las concesionarias podrán implementar el re-uso de las frecuencias en cualquier momento, previa autorización por parte de la Autoridad. Para tales efectos, dicha concesionaria deberá presentar, mediante nota debidamente firmada, su solicitud con las sustentaciones técnicas del re-uso y adjuntando, completados, los formularios de frecuencias adicionales correspondientes, los cuales deberán estar acompañados del cronograma de implementación que habla el numeral 22.1.7, arriba descrito. La Autoridad tramitará la solicitud si la misma cumple con todos los parámetros técnicos exigidos en los formularios y en las normativas vigentes en materia de telecomunicaciones, incluyendo los pagos correspondientes al canon anual por uso de frecuencias.

El concepto de re-uso de frecuencias que se trata en este numeral es único y exclusivamente para brindar servicio fijo inalámbrico telefónico y/o de datos.

22.1.9. Para la implementación de redes en configuración Punto a Multipunto (PMP), por razones de una efectiva administración y uso del espectro radioeléctrico, solo se permitirá la utilización en las radio bases de antenas tipo directivas o sectoriales.

22.1.10. **Transitorio:** Los concesionarios que al momento de la aplicación de este numeral, cuenten con asignaciones de frecuencia en esta banda para el servicio No.101, podrán a solicitud escrita durante el período extraordinario que será establecido una vez finalice la presente Consulta Pública, el cambio de dichas asignaciones al servicio No. 200, de forma que puedan hacer uso de estas para el despliegue de redes de datos de así requerirlo.

**TERCERO: ADICIONAR** el Artículo 23 al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (P.N.A.F.), el cual es del tenor siguiente:

### **"23. MOVILIDAD DE LOS TERMINALES EN REDES DE ACCESO FIJO INALÁMBRICO EN GENERAL."**

La movilidad de los terminales inalámbricos instalados sobre redes de Acceso Fijo Inalámbrico de cualquier tipo, incluyendo los utilizados para la conformación de Bucles Inalámbricos de Abonados (WLL), deberá limitarse a un radio autorizado por la Autoridad Reguladora, contado a partir de las instalaciones del usuario y por ningún motivo los servicios brindados podrán ser de forma tal que tengan características similares a la de los servicios móviles."

**CUARTO: COMUNICAR** que queda eliminado el inciso 6 del numeral 19 "Movilidad de los Terminales Inalámbricos" del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (P.N.A.F.).

**QUINTO: COMUNICAR** que la Autoridad Reguladora ordenara las reasignaciones correspondientes, a fin de reorganizar las bandas comprendidas entre 3,300 MHz a 3,700 MHz, de conformidad con lo establecido en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 y su Reglamentación.

**SEXTO: DAR A CONOCER** que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-107 de 30 de mayo de 1997 y sus modificaciones.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**VICTOR CARLOS URRUTIA G.**

**Administrador General**



REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.128-07

De 4 de mayo de 2007

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Acuerdos No.2-2000 de 28 de febrero de 2000, No.8-2000 de 22 de mayo de 2000 y No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 la Comisión Nacional de Valores adoptó las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros que deban presentar las personas sujetas a reporte, según el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999;

Que el Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, adoptó criterios para la imposición de multas administrativas por la mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Comisión Nacional de Valores a cargo de personas registradas o sujetas a reporte;

Que de conformidad con el Artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, la mora en la presentación de Estados Financieros se sancionará acumulativamente así:

- a) Multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50,00) por día, durante los primeros diez (10) días hábiles de mora;
- b) Multa de CIEN BALBOAS (B/.100,00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c) Multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150,00) por día, durante los siguientes días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000,00) por informe moroso.

Que **McDermott International, Inc.**, no ha presentado su Informe de Actualización Trimestral, correspondiente al período terminado al 31 de diciembre de 2006, acumulando más de treinta (30) días hábiles de mora.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005, el 20 de abril de 2007 la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores remitió correo electrónico al Licenciado Orlando López y al Señor Robert Stumpf, personas de contacto de la sociedad, a fin de que rindieran las explicaciones por la mora en la presentación del Informe de Actualización Trimestral correspondiente al período terminado el 31 de diciembre de 2006, siendo estas presentadas a la Comisión por el Licenciado Orlando López, mediante correo electrónico el 20 de abril de 2007, señalando lo siguiente: "Haciendo referencia a su e-mail de esta tarde tenemos a bien comentarle que la razón por la cual no se presentaron ante ustedes los Estados Financieros Interinos del último trimestre del 2006 de McDermott International Inc. se debió a que la Comisión Nacional de Valores mediante Resolución No. CNV No. 040-07 de 12 de febrero de 2007 homologó el registro de acciones de la citada compañía mediante el procedimiento abreviado de registro de valores previamente registrados o autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida según lo dispuesto en el Acuerdo No. 8-2003 de 9 de julio de 2003"

Que el 23 de abril de 2007 mediante correo electrónico se le señaló lo siguiente: "1. Si bien mediante Resolución No. CNV No.40-07 de 12 de febrero de 2007, se homologó el registro de las acciones comunes de la sociedad **McDermott International Inc.**, como

efectuado por medio del procedimiento abreviado de registro de valores previamente registrados o autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida según los dispuesto en el Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003; **McDermott International Inc.**, a través de vuestra firma, interpuso recurso de reconsideración el 16 de febrero de 2007, de manera que por tal razón quedaron suspendidos los efectos de la resolución antes mencionada, es decir, la homologación declarada. 2. En consecuencia, al 28 de febrero de 2007, **McDermott International Inc.**, tenía en plena vigencia la obligación de presentar el Informe de Actualización Trimestral al 31 de diciembre de 2006."



Que luego de evaluar las razones expuestas por **McDermott International Inc.**, concluye esta autoridad que las mismas no se enmarcan dentro de los supuestos previstos en el artículo 5 del Acuerdo No.8-2005, refiriéndonos específicamente a que no es por causas imputables a fuerza mayor o caso fortuito o cese de operaciones como negocio en marcha.

Que **McDermott International Inc.**, es reincidente en la no presentación en tiempo oportuno en la entrega de Informes de Actualización Trimestral de los períodos al 31 de diciembre de 2003 y 31 de diciembre de 2004.

Que conforme al numeral 10 del Artículo 8 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión imponer las sanciones que establece el referido Decreto Ley.

Que vista la Opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informe de fecha 25 de abril de 2007 que reposa en el expediente.

Que vista la Opinión de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 3 de mayo de 2007 que reposa en el expediente.

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Imponer a la sociedad **McDermott International Inc.**, multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3.000.00) por la mora de más de treinta (30) días hábiles en la presentación de sus Informes de Actualización Trimestral al 31 de diciembre de 2006.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.2-2000 de 28 de febrero de 2000; Acuerdo No.8-2000 de 22 de mayo de 2000; Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000 y Acuerdo No.8-2005 de 20 de junio de 2005.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

CARLOS A. BARRANTES P

Comisionado Presidente

ROLANDO DE LEÓN DE ALBA

Comisionado Vicepresidente

YANELA YANISSELLY

Comisionada, a:

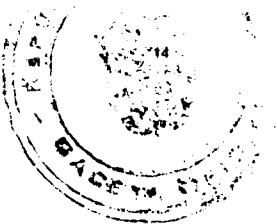
**REPUBLICA DE PANAMÁ**

**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**RESOLUCIÓN CNV No. 134 -07**

(10 de mayo de 2007)

La Comisión Nacional de Valores,



en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivo Principal en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exenta legal establece que las personas que soliciten licencia de Ejecutivo Principal deberá aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, establece el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principal y analistas.

Que, el 14 de marzo de 2002, **Juan Pablo Delgado Villarreal**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores, de acuerdo al artículo 40 del acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004; y el mismo fue aprobado satisfactoriamente, otorgándose luego de cumplir con los otros requisitos, mediante Resolución CNV-432 02 de 20 de diciembre de 2002, la Licencia de Corredor de Valores, la cual se encuentra vigente;

Que **Juan Pablo Delgado Villarreal**, presentó el examen complementario de Ejecutivo Principal el 15 de febrero de 2007, administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal, y el cual fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 30 de abril de 2007, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios según informe de fecha 7 de mayo de 2007;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 8 de mayo de 2007; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Juan Pablo Delgado Villarreal** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Ejecutivo Principal a Juan Pablo Delgado Villarreal**, portador de la cédula de identidad personal No.8-296-832.

**SEGUNDO:** INFORMAR a **Juan Pablo Delgado Villarreal**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 149 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivos Principales.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE****Carlos A. Barsallo P.**

Comisionado Presidente

**Rolando J. de León de Alba**

Comisionado Vicepresidente

**Yanela Yanisselly R.**

Comisionada a.i.

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No.103-2007

(de 16 de julio de 2007)

El Superintendente de Bancos,

**en uso de sus facultades legales, y****CONSIDERANDO:**

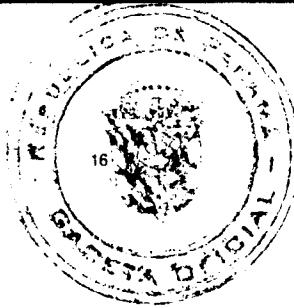
Que mediante Resolución No.13 de 5 de julio de 1971, se otorgó Licencia Internacional a **BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A.**, para dirigir desde Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

Que mediante Resolución S.B.P. No.077-2007 de 5 de junio de 2007, se autorizó a **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, a asumir mediante denominado Convenio de Fusión fechado 27 de abril de 2007, todos los activos, bienes, derechos, privilegios, facultades y franquicias, así como todos los pasivos y obligaciones de **BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A., CARCLE, S.A., DOTHLAN FINANCE, INC. y TRI-MOON INVESTMENTS, INC.**, quienes serán disueltas como personas jurídicas;

Que mediante nota de 4 de julio de 2007, **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 22 del Acuerdo No.1-2004 de 29 de diciembre de 2004, notificó la culminación del proceso de fusión entre **BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A., CARCLE, S.A., DOTHLAN FINANCE, INC., TRI-MOON y BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.**, y

Que esta Superintendencia ha verificado la culminación del proceso de fusión entre **BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. y BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A.**, conforme el Acuerdo No.1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

**RESUELVE:**



**ARTÍCULO UNICO:** Dejar sin efecto la Resolución No.13 de 5 de julio de 1971, por medio de la cual se concede Licencia Internacional a **BANCO ALEMÁN PLATINA, S.A.** para dirigir desde Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisés (16) días del mes de julio de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

**REPÚBLICA DE PANAMA-PROVINCIA DE COCLE**

**CONSEJO MUNICIPAL**

**PENONOME**

**ACUERDO N°.014**

**De Agosto 09 de 2007**

**"POR EL CUAL SE DA EL NOMBRE DE MARTINA ANDRIÓN (Q.E.P.D.), A LA CALLE EL IFARHU O 24 NORTE QUE INICIA DESDE LA INTERAMERICANA (ALTURA DEL HOTEL LA PRADERA HASTA LA BARRIADA ALTOS DEL PRADO), DE ESTA CIUDAD"**

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOME, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

**CONSIDERANDO:**

- Que se ha presentado a esta Cámara Edilica, petición formal de la Asociación Pro Arte Luis Vergara Quintero, y de la comunidad penonomeña amante de la cultura, para que se dé el nombre de Martina Andrión, (q.e.p.d.), a la calle El IFARHU o calle 24 Norte, que va desde la Interamericana (altura del Hotel La Pradera hasta la Barriada Altos del Prado), Corregimiento de Penonomé.
- Que la Alondra Colesana, como ha sido llamada Martina Andrión (q.e.p.d.), realizó una fructífera labor como educadora, por su producción poética y musical, constituyéndose en una gloria panameña y de todo nuestro país.
- Que es meritorio immortalizar a esta gloria penonomeña que ha dado brillo a la Patria a través de sus bellos poemas, canciones, y narraciones exaltando la belleza de nuestros campos, montañas ríos, mares, incluyendo hermosos retablos de nuestros pueblos interioranos y sus tradiciones.
- Que el Municipio de Penonomé, en la actualidad no ha dado nombre oficial a la calle El IFARHU o calle 24 Norte, con 350 metros lineales de longitud, un derecho de vía de 15 metros y va desde la Interamericana, a la altura del Hotel La Pradera, hasta la Barriada Altos El Prado, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé.
- Que es facultad del Consejo Municipal dar nombre a las calles y avenidas del Distrito de Penonomé, según la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR** con el nombre de **MARTINA ANDRIÓN** (q.e.p.d.), a la calle el IFARHU o 24 Norte, que inicia desde la Interamericana (altura del Hotel La Pradera hasta la Barriada Altos del Prado), de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

**APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ.**

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal de Penonomé, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil siete (2007).

**H.C. MARCOS MARISCAL H.C. JAIME E. SUAREZ SAENZ**

Presidente del Consejo Municipal Vice-Presidente

Del distrito de Penonomé

**YAICELINA DEL C. ESCOBAR Q.**

Secretaria General.

---

## AVISOS

Por medio de la Escritura Pública No. 22.983 de 14 de septiembre de 2007, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de septiembre del año 2007, a la Ficha 169220, Documento 1209719, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad PITTSFIELD INVESTMENTS, S.A." L.201-252268.

---

Por medio de la Escritura Pública No. 23.047 de 14 de septiembre de 2007, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 21 de septiembre de 2007, a la Ficha 502797, Documento 1210918, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad NUMISART, S.A." L.201-252269.

---

Por medio de la Escritura Pública No. 20.422 de 20 de septiembre de 2007, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 25 de septiembre de 2007, a la Ficha 452595, Documento 1211950, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "KUNZAC CORP." L.201-252467.

---

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el negocio MINI SUPER CENTRAL LA COLORADA, propiedad de NILSA MOJICA MOJICA, con cédula de identidad personal No. 9-148-560, y No. de Registro 3904, ubicado en La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas; vende el negocio a AR ACELIS MOJICA MOJICA, con cédula de identidad personal No. 9-200-182, el día 30 de junio de 2007. L.201-246151. Primera Publicación.

---

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, MAXIMILIANO AMAYA PONTES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-117-39, propietario del establecimiento comercial denominado "ESTACION EL ÉXITO", con Registro Comercial Tipo B, No. 18320, ubicado en Carretera Nacional, Cruce de La Espigadilla, Corregimiento de Santa Ana, Distrito de Los Santos, le Traspaso dicho

negocio al señor ISMAEL ANTONIO SAEZ MOLINA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-110-355, L.201-251703, Primera Publicación.

## EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO EDICTO No. 1-061-07 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público HACE CONSTAR: Que el o la, (los) Señor (a) LUZMILA GEORGINA SERRANO DE QUIROZ, vecino del corregimiento de EL EMPALME, del Distrito de CHANGUINOLA, Provincia de BOCAS DEL TORO, portador de la cédula de identidad personal No. 1-20-634, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.1-062-05 del 15 de 02 de 2005, una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie total de 34 HAS. + 9547.10, según plano aprobado No. 101-05-2132. El terreno está ubicado en la localidad de AGUACATE, Corregimiento de TIERRA OSCURA, Distrito de BOCAS DEL TORO, Provincia de BOCAS DEL TORO comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: QDA. JULIANA, RAFAEL RAMÍREZ M. SUR: TOMAS BENDIBUR ZINDER, SERVIDUMBRE, AREA INADJUDICABLE UTILIZADO POR LUZMILA GEORGINA SERRANO DE QUIROZ. ESTE: RAFAEL RAMÍREZ M., AREA INADJUDICABLE UTILIZADO POR LUZMILA GEORGINA SERRANO DE QUIROZ. OESTE: JUAN JOSE CORTEZ, QDA. LIKIFAN, MAXIMILIANO CARRILLO, FELIX FELIX CARRILLO. Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de BOCAS DEL TORO o en la corregiduría de TIERRA OSCURA copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los Órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Changuinola, a los 05 días del mes de septiembre de 2007. (fdo.) JOYCE SMITH V., Secretaria Ad-Hoc., (fdo.) ING. ROSEMARY NAVARRO, Funcionario Sustanciador, L.201-252192.

REPÚBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN 1, CHIRIQUI EDICTO No. 542-2005 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público; HACE SABER: Que el Señor (a) JAIME OSCAR VASQUEZ MORALES, vecino del Corregimiento de SANTA MARTA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 9-215-81, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1058-04, la adjudicación, según plano aprobado No. 404-02-21248, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de: 66 has. + 0999.26 M2, ubicada en LOS VALLES, Corregimiento de CALDERA, Distrito de BOQUETE, Provincia de CHIRIQUI, cuyo linderos son los siguientes: NORTE: BARRANCOS, GILBERTO GONZALEZ S. SUR: OMAR ALBERTO BUCHAHIN MORENO, QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO. ESTE: MIGUEL ANGEL BUCHAHIN MORENO, OMAR ALBERTO BUCHAHIN MORENO, QUEBRADA SIN NOMBRE DE POR MEDIO. OESTE: CAMINO, RAFAEL ARMANDO CHIARI Y RAUL ALBERTO ARIAS DE PARA, BARRANCO. Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BOQUETE o en la corregiduría de CALDERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 13 días del mes de AGOSTO de 2007. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G., Funcionario Sustanciador, (fdo.) ELVIA ELIZONDO, Secretaria Ad-Hoc, L.201-245631.



REPÚBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, EDICTO No. 586-07 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público HACE CONSTAR: Que el Señor (a) JOSE LIONEL CASTILLO FRIAS, vecino (a) de BRISAS DEL RIO, Corregimiento de DAVID, del Distrito de DAVID, provincia de CHIRIQUI, portador de la cédula de identidad personal No. 7-70-1678, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-1255 de 11 de septiembre de 2006, según plano aprobado No. 407-06-21169, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicables, con una superficie total de 0 + 6,462.81 MTS. El terreno está ubicado en la localidad de EL BANCO, Corregimiento de ROVIRA, Distrito de DOLEGA, Provincia de CHIRIQUI, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: RICAUTER PITTI T., MARIO GONZALEZ, DONALD NAVARRO, PAULINA DE CEDEÑO, SUR: CAMINO, DAMARIS DE GONZALEZ, ESTE: CARRETERA, DAMARIS DE GONZALEZ, OESTE: CARMEN CONCEPCIÓN, CAMINO. Para efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DOLEGA o en la Corregiduría de ROVIRA y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los Órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 14 días del mes de septiembre de 2007. (fdo.) ING. EULVIO ARAUZ, Funcionario Sustanciador, (fdo.) ELIDA CASTILLO H., Secretaria Ad-Hoc. L.201-251064.

EDICTO No. 222 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) MARINA DAVILA GONZALES, mujer, extranjera, mayor de edad, soltera, residente en esta Ciudad, con cédula de identidad personal No. E-8-88542. En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE "A", de la Barriada MASTRANTO, Corregimiento de BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCIÓN, distinguido con el número ----- y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: RESTO DE LA FINCA 51211, TOMO 1189, FOLIO 442, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 mts. SUR: RESTO DE LA FINCA 51211, TOMO 1189, FOLIO 442, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 mts. ESTE: RESTO DE LA FINCA 51211, TOMO 1189, FOLIO 442, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 mts. OESTE: CALLE "A" CON 20.00 mts. AREA TOTAL DEL TERRENO CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400.00 mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. II-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 27 de agosto de dos mil siete. EL ALCALDE (FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M., JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (FDO.) SRITA. IRISCELY DIAZ G. L.201-251139.

EDICTO No. 224 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) MARINA DAVILA GONZALES, mujer, extranjera, mayor de edad, soltera, residente en esta Ciudad, con cédula de identidad personal No. E-8-88542. En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE "Z "A", de la Barriada MASTRANTO, Corregimiento BARRIO COLON, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCIÓN, distinguido con el número ----- y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: RESTO DE LA FINCA 51211, TOMO 1189, FOLIO 442, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 25.00 mts. SUR: RESTO DE LA FINCA 51211, TOMO 1189, FOLIO 442, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 25.00 mts. ESTE: RESTO DE LA FINCA 51211, TOMO 1189, FOLIO



442, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 mts. OESTE: CALLE A CON: 20.00 mts.  
AREA TOTAL DEL TERRENO QUINIENTOS METROS CUADRADOS (500.00 mts.2). Con base a lo que dice el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. II-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al fin de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentran afectadas. Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 27 de agosto de dos mil siete. EL ALCALDE (FDO.) LICDO. LUIS A. GUERRA M., JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO (FDO.) SRITA. IRISCELYS DIAZ G. L.201-251138.

---